



RESOLUCION No. CSJBOR20-426
5 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00315-00

Solicitante: Hermes José Niebles Padilla

Despacho: 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Francisco Pascuales Hernández

Proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-3104-002-2020-00062-01

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Por mensaje de datos del 29 de octubre de la presente anualidad, el doctor Hermes José Niebles Padilla, manifestó su preocupación por el triple reparto de una acción de tutela con radicado No. 13001-3104-002-2020-00062-01, de la que tenía conocimiento que era conocida por el Despacho 01 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena y de la cual, el 29 de octubre se le comunicó un reparto al despacho del doctor Jhon Freddy Saza Pineda, magistrado de la Sala Civil Familia del mismo Tribunal.

En virtud de lo anterior, solicitó que se tomen los correctivos del caso, toda vez que su poderdante es una persona desplazada y víctima de la violencia.

Resaltó además que *“esta ACCIÓN DE TUTELA, fue impetrada el día NUEVE (9) de octubre de 2020, sin que hasta la fecha existe un fallo de la referida ACCIÓN CONSTITUCIONAL ,impetrada en la fecha antes descrita”*.

Revisado el escrito del quejoso y encontrándose que hizo referencia sobre una presunta mora en el fallo de la tutela de la referencia, se decidió repartir como vigilancia judicial administrativa, de conformidad con el acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hermes José Niebles Padilla, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

2.4 Caso concreto

Por mensaje de datos del 29 de octubre de 2020, el doctor Hermes José Niebles Padilla, informó la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001-3104-002-2020-00062-01, que cursa en el despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, fue presentada el 9 de octubre de 2020 sin que a la fecha de presentación de su queja existiera un fallo.

Revisado el contenido del mensaje, esta corporación decidió someterla a reparto como vigilancia judicial administrativa.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial

administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.” (Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa, se encamina a propender que los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de esta seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, eficaz y razonable, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. (...)” (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la queja presentada por el peticionario por la demora en proferir un fallo dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-3104-002-2020-00062-01, se procedió a revisar las actuaciones registradas en Justicia XXI Web (TYBA) en la que se lograron visualizar las siguientes actuaciones:

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN SENTENCIA	4/11/2020	4/11/2020 10:49:14 A.M.
	CONSTITUCIONALES	SENTENCIA	30/10/2020	4/11/2020 10:21:11 A.M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	22/10/2020	23/10/2020 10:44:03 A.M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	22/10/2020	23/10/2020 10:42:15 A.M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	22/10/2020	23/10/2020 10:31:47 A.M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	22/10/2020	23/10/2020 10:30:25 A.M.
	CONSTITUCIONALES	CONTESTACION	22/10/2020	23/10/2020 10:27:55 A.M.
	CONSTITUCIONALES	NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	20/10/2020	21/10/2020 8:23:14 A.M.
	CONSTITUCIONALES	AUTO ADMITE	20/10/2020	20/10/2020 3:31:39 P.M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	NOVEDAD POR CAMBIO DE CLASIFICACION	19/10/2020	20/10/2020 10:56:05 A.M.
	RADICACIÓN Y REPARTO	RADICACIÓN Y REPARTO	16/10/2020	16/10/2020 4:57:48 P.M.

A partir de ello, se puede extraer que la sentencia de tutela fue proferida el 30 de octubre de 2020, es decir, dentro del término máximo de 10 días, dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, habida cuenta que fue repartida el 16 de octubre de 2020.

Así pues, se tiene que el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena dio un correcto impulso a la solicitud de tutela presentada por el aquí quejoso, situación conduce a inferir que no estamos frente a hechos que configuren la mora judicial, toda vez que la pretensión del quejoso, fue atendida en el plazo constitucional y además, fue notificada la decisión, tal y como se evidencia en el anterior reporte, por lo que en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial.

Así las cosas, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el doctor Hermes José Niebles Padilla, dentro de la acción de tutela con radicado No. 13001-3104-002-2020-00062-01, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el *sub lite* tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no haberse configurado mora alguna por el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, *entendidos como demoras injustificadas para proferir decisiones dentro del proceso*, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Hermes José Niebles Padilla, dentro de la

acción de tutela con radicado No. 13001-3104-002-2020-00062-01, que cursa en el Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y al Despacho 001 de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, como parte interesada.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P. IELG / KUM